



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 12 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 009**

**REF:** Ord. Lab. De 1ª. De FABIAN STIVEN GUTIERREZ ATEHORTUA  
Vs. MARIA PAULA REBELLON MURILLAS Y OTROS.

**RAD:** 2021-00270-00

Cartago, V, Enero catorce de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Deberá el apoderado judicial del demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para los demandados.

**b)** No está claro en los hechos de la demanda por qué se pretende llamar a juicio a los señores JERSON ROJAS y PEDRO MURILLAS, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

**c)** Se observa que las pretensiones de la demanda están dirigida también en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que deberá el togado adecuar el encabezado de la demandada y manifestar que la demanda está dirigida en contra de dicha entidad.

**d)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de los demandados con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

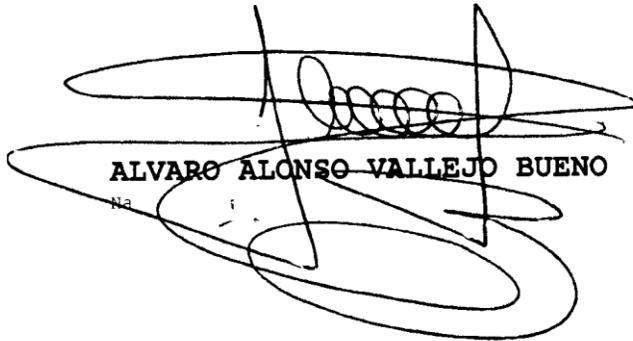
**RESUELVE:**

**1)** Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>003</u></b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b></p> <p><b>ENERO 17 DE 2022</b></p> <p><b>LA SECRETARIA _____</b></p>
---



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 12 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 010**

**REF:** Ord. Lab. De 1ª. De JOSE ANGELO OSORIO MORENO Vs. UNION TEMPORAL F&Q 2018 Y OTROS.

**RAD:** 2021-00275-00

Cartago, V, Enero catorce de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Deberá el togado numeral nuevamente el hecho 1, toda vez que esta repetido, y en consecuencia todos los hechos ya que al cambiar se deberá de numeral todos de nuevo.

**b)** hay contradicción entre las pretensiones de la demanda y los hechos, toda vez que en el primero de ellos se indica que el demandante laboro para la UNION TEMPORAL F&Q 2018, mientras que en los fundamentos facticos se da entender que el actor trabajo para los señores LUIS FERNANDO SALAS CRUZ y HECTOR GIOVANNI CRUZ VASQUEZ como personas naturales y no en representación de alguna sociedad, por que deberá el togado aclarar dicha falencia.

**c)** Los hechos 11 y 17 son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

**d)** No hay hecho alguno en donde se indique que la UNION TEMPORAL F&Q 2018, fue la que contrato al demandante, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

**e)** El hecho 30 contradice las pretensiones de la demanda, toda vez que en este se manifiesta que los señores LUIS FERNANDO SALAS CRUZ y HECTOR GIOVANNI CRUZ VASQUEZ, fueron sus empleadores y no la sociedad como lo indica en las peticiones.

**f)** Las pretensiones reintegro, salarios dejados de percibir y moratoria por no pago de seguridad social integral, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

**g)** No hay pretensión alguna que solicite condena en contra de la UNION TEMPORAL F&Q 2018, pues solamente se solicita condena en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO, CORPORACION PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURISTICO Y MINERO AMBIENTALDE LA GUAJIRA - ECOTMAG, JUSONAWA FUNDATION y IPXXEL CORPORATION S.A.S., por lo que deberá el togado solicitar condena en contra de la UNION TEMPORAL F&Q 2018, o aclarar dicha situación.

**h)** Los documentos relacionados como declaración extraprocesal de MARYURI VALDERRAMA y JOHAN ALBERTO PATIÑO, no se visualiza bien, por lo que deberá el togado aportarlo nuevamente.

**i)** No apporto con la demanda los anexos relacionados como historia clínica del accidente laboral y citación a audiencia voluntaria de conciliación No. 132, por lo que deberá de allegarlos.

**j)** Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación al MUNICIPIO DE CARTAGO.

**k)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de los demandados con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

**l)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponden al utilizado por las personas jurídicas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

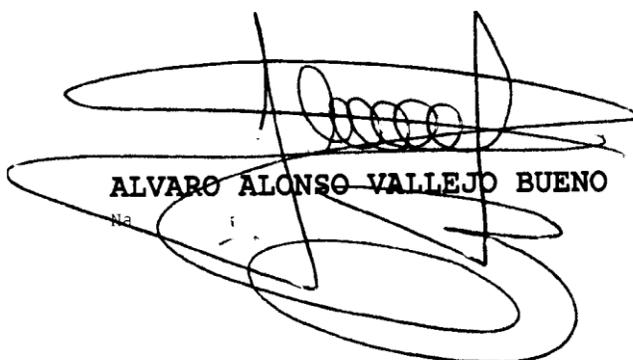
**RESUELVE:**

**1)** Inadmitir la anterior demanda.

**2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 003**

**El auto anterior se notifica hoy**

**ENERO 17 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Enero 12 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 011**

**REF:** Ord. Lab. De 1<sup>a</sup>. De PAOLA ANDREA BERMUDEZ CARVAJAL Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

**RAD:** 2021-00274-00

Cartago, V, Enero catorce de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** A manera de ilustración deberá la parte actora incluir un hecho nuevo en el que se indique los días de la semana y el horario de trabajo que tenía la demandante para la demandada.

**b)** Las pretensiones reintegro, reubicación, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, seguridad social integral, indemnización por 180 días, indemnización plena de perjuicios y la pretensión 3, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

**c)** Deberá la togada numeral nuevamente los hechos 24, 25, 26 y 27, toda vez que dicha numeración se encuentra repetida.

**d)** Hay contradicción entre la pretensión 8 y los hechos 26, 27, 28, 24 y 25, toda vez que en el pedimento solicita indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, mientras que en los fundamentos facticos indica que las prestaciones le fueron canceladas a la actora una vez fue despedida, por lo que deberá la togada aclarar dicha falencia.

**e)** Los documentos relacionados como dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66682736-1725 de marzo 20 de 2019, dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66682736-25687 de octubre 30 de 2019 y dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66682736-4786 de abril 29 de 2021 no se visualiza bien, por lo que deberá la togada aportarlo nuevamente.

**f)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de los demandados con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

**g)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>003</u></b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b></p> <p><b>ENERO 17 DE 2022</b></p> <p><b>EL SECRETARIO _____</b></p>



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvase Proveer.

Cartago, V, Enero 14 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 012**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de MARIA BETTY FRANCO FERNANDEZ Vs. HEREDEROS DEL SEÑOR JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

**RAD:** 2021-00262-00

Cartago, Enero catorce de dos mil veintidós.

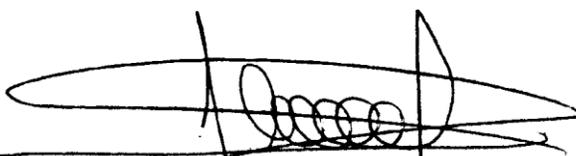
El apoderado judicial de la parte demandante, presento subsanación de la demanda, por lo que observa el juzgado que el escrito fue presentado el día 14 de enero de 2022, la cual tenía plazo para presentar la subsanación a la misma hasta el día 13 de enero de 2022, toda vez que los términos para corregir comenzaron a correr durante los días así: diciembre 15 de 2021 primer día, diciembre 16 de 2021 segundo día, enero 11 de 2022 tercer día, enero 12 de 2022 cuarto día y enero 13 de 2022 quinto día, denotándose entonces que la corrección fue presentada en forma extemporánea, por lo que se tendrá por no presentada la subsanación a la demanda. En consecuencia, el Despacho dispondrá el rechazo del libelo y se ordena el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA CAÑAS VARGAS, abogada titulada portadora de la T.P. No. 316.380 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na i



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 003**

**El auto anterior se notifica hoy  
ENERO 17 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**